

DIARIO OFICIAL 35208, Lunes 26 de febrero

DECRETO 327 DE 1979

(febrero 19)

**por el cual se establecen los Centros Auxiliares de
Servicios Docentes (CASD)**

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto número 1962 del 20 de noviembre de 1969 estableció la enseñanza media diversificada en el país;

Que mediante el Decreto extraordinario número 088 de enero 26 de 1976, se ordenó la diversificación de la educación en el nivel de Educación Media Vocacional e Intermedia Profesional:

Que es conveniente, por razones técnicas, administrativas y económicas establecer centros y mecanismos que permitan la integración de los distintos recursos educativos y su optima utilización para la extensión de la Educación Media Diversificada;

Que el Gobierno Nacional construyó y dotó lasdes para el funcionamiento de los Centros Auxiliares de Servicios Docentes en diversas ciudades del país,

DECRETA:

Artículo 1° Establécense en el país como unidades administrativas especiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional los Centros Auxiliares de Servicios Docentes (CASD), con el propósito de ofrecer servicios educativos en el ciclo de Educación Media Vocacional , a los planteles que adopten el currículo de Educación Media Diversificada.

Artículo 2° A partir de 1979 funcionarán Centros Auxiliares de Servicios Docentes (CASD) en las ciudades Florencia, Sabanalarga, Villavicencio, Medellín, Cúcuta, Manizales, Barrancabermeja y Armenia.

Artículo 3° Los centros auxiliares de Servicios Docentes (CASD) prestarán los servicios que a continuación se determinan:

- a) Formación regular, mediante la preparación sistemática y gradual que se ofrezca a los alumnos de los colegios adscritos como parte de la acción educativa desarrollada conjuntamente por los colegios y el Centro. Esta función se cumple a través de los programas de enseñanza académica vocacional de tipo práctico;
- b) Asesoría y asistencia técnico-pedagógica a los planteles adscritos y a los demás establecimientos que las soliciten;
- c) Coordinación de las actividades docentes que realiza el Centro y os que desarrollen los planteles adscritos;

d) Capacitación y perfeccionamiento mediante programas educativos especiales para adultos, y de actualización científica y tecnológica para alumnos egresados del Centro.

Artículo 4° Para la programación y organización curricular los Centros Auxiliares de Servicios Docentes se regirán por el Decreto número 1419 de 17 de julio de 1978.

Artículo 5° Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente los planes de estudio y los programas escolares que han de desarrollarse en los Centros Auxiliares de Servicios Docentes, así como su reglamentación administrativa interna.

Artículo 6° El Ministerio de Educación Nacional se hará cargo de la dirección del programa de los CASD, mientras se reglamenta la descentralización de los servicios educativos.

Artículo 7° El Ministerio de Educación Nacional determinará los establecimientos de educación media que se adscribirán a los Centros Auxiliares de Servicios Docentes y las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 8° En el presupuesto ordinario del Ministerio de Educación Nacional se asignarán las partidas correspondientes para el funcionamiento de tales Centros.

Artículo 9° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional.

Rodrigo Lloreda Caicedo.